PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ô letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Marzo 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha emitido en 15 de Diciembre último el informe siguiente:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Mora de Rubielos contra una providencia del Gobernador de Teruel, desistiendo de la competencia que había suscitado al Juzgado de primera instancia de la citada villa de Mora de Rubielos.

D. Pedro Pantaleón Cortel presentó demanda ante el Juzgado municipal contra el Ayuntamiento del expresado pueblo, con objeto de que se declarase ser del dominio del demandante cierto trozo de terreno inculto, cuya propiedad le negaba la Corporación municipal.

Acudió ésta al Gobernador de la provincia de Teruel, con objeto de que requiriese de inhibición al Juzgado de primera instancia, cuando ya conocía del asunto en virtud de la apelación que el Ayuntamiento había interpuesto de la sentencia dictada por el Juez municipal, al que primeramente había solicitado que se dirigiera el requerimiento, y, en efecto, tuvo éste lugar, fundándose la Autoridad gubernativa, en que habiéndose suscitado dudas acerca de la propiedad de un terreno en que Cortel había cortado algunos productos arbóreos, puesto que el interesado sostenía ser de su pertenencia, mientras que el Ayuntamiento creía que era del común de vecinos, se había acordado por la Administración un deslinde, que se había verificado, pero sobre el cual no había aún recaido aprobación.

Tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y apelado el auto en que se declaró competente, fué confirmado por la Audiencia de Zaragoza, después de lo cual, el Gobernador desistió del requerimiento.

La Sección encuentra ajustada á las disposiciones legales la providencia objeto del recurso, porque la cuestión de que se trata está reducida á la reclamación de propiedad y dominio que hace un particular por medio de demanda civil presentada ante Juez competente, por no exceder el valor del terreno que reclama de 250 pesetas.

Sería innecesario que la Sección citase las disposiciones que atribuyen á los Tribunales la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y la resolución de las cuestiones civiles que versen sobre el dominio y propiedad, y por tanto, ha de limitarse á manifestar á V. E., que en el caso presente no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 3.º del Real de-



creto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que las cuestiones previas á que el mismo se refiere, son aquellas de las que pueda depender el fallo de los Tribunales en los juicios criminales, sin que esa disposición tenga lugar cuando se trata de juicios ci-

viles como el presente.

Así viene à reconocerlo el Gobernador de Teruel al manifestar, fundadamente, que cualquiera que sea la resolución que en definitiva recaiga, aprobando ó desaprobando el deslinde, no puede prejuzgar ni lastimar derecho alguno, ni impedir que los particulares ejerciten los que les correspondan ante los Tribunales de justicia.

Demostrado que no tiene razón legal de ser uno de los fundamentos en que el Ayuntamiento pretende apoyar su recurso de alzada, fácil es también hacer ver que, según el mismo reglamento de 17 de Mayo de 1865, que invoca la Corporación municipal, es procedente el acuerdo contra el que se recu-

rre, como lo prueban los artículos 36 y 40.

Dispone el primero que las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de dere-

cho civil á los Tribunales competentes.

Preceptúa el segundo de los artículos citados que se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieran quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los Tribunales de justicia no declaren, por sentencia firme, el derecho de propiedad á favor del Estado ó Corporación administrativa á quien se atribuya el monte de que se trata.

Son tan claros y terminantes los artículos que quedan copiados, que por sí sólos, y sin necesidad de consideración alguna, justifican el acuerdo obje-

to del recurso.

La demanda entablada por Cortel versa sobre el dominio y propiedad de cierto terreno, y por tanto el asunto es de la competencia de los Tribunales de justicia, no sólo en virtud de los principios y disposiciones generales que atribuyen á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos de esa indole, sino también por los mismos preceptos del reglamento citado sin que tenga aplicación al pre-sente caso el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en lo que se refiere à las cuestiones previas, no sólo porque trata expresamente de los juicios criminales, si que también porque el acuerdo que la Administración haya de dictar, aprobando ó desaprobando el deslinde, ni puede conferir la propiedad del terreno en cuestión al que no sea dueño de él, ni puede tampoco privar de ese derecho al que debidamente justifique tenerlo ante los Tribunales

Por lo expuesto, la Sección es de dictamen: que procede confirmar el acuerdo del Gobernador de Teruel inhibiéndose en favor de los Tribunales en cuanto al conocimiento de la demanda interpuesta por D. Pedro Pantaleón Cortel contra el Ayunta-

miento de Mora de Rubielos.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.),

con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento, el del Alcalde de Mora de Rubielos y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta 4 Marzo 1889).

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación la relación de los mozos comprendidos en el último alistamiento, comprensiva de los alegatos de cada uno, sin embargo del tiempo transcurrido, y no pudiéndose consentir tal demora, tanto por lo que afecta al respecto que se merecen los acuerdos de esta Corporación, cuanto porque de no remitirlos luego, no tendrían ya objeto, y se causarían á los pueblos los perjuicios que aquel pedido tenía por objeto evitar:

Esta Comisión provincial ha acordado recordar á los Alcaldes de dichos pueblos la remisión de aquel documento, conminándoles con la multa máxima prescrita en la tabla adjunta al art. 184 de la ley Municipal, si no lo remiten en el preciso término de segundo día, contado desde el siguiente en que aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia.

Zaragoza 12 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente accidental, José María Lázaro.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Relación que se cita.

Partido de Ateca. Berdejo.

Carenas. Godojos. Villalengua.

Partido de Borja.

Albeta. Bulbuente.

Partido de Calatayud.

Belmonte. Embid de la Ribera. Sestrica. Tierga.

Partido de Daroca.

Badules.
Fuentes de Jiloca.
Miedes.
Ruesca.
Used.
Villafeliche.

Partido de Ejea. Asín. Partido de La Almunia. La Almunia.

Botorrita.
Ricla.

Partido de Pina.

La Zaida. Velilla de Ebro.

Partido de Sos.

Malpica. Sádaba. Tiermas.

Partido de Tarazona.

San Martin de Moncayo.

Partido de Zaragoza.

El Burgo. Cadrete. Torrecilla de Valmadrid.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Febrero último.

	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
Director	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino,	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.		KILOGRAMO.			KILOGRAMO		
919 646 abylessys	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs
Ateca. Belchite. Borja. Calatayud. Caspe. Daroca. Ejea. La Almunia. Pina. Sos. Tarazona. Zaragoza.	16'00 15'75 15'75 15'75 17'00 18'75 16'50 16'50 17'84 14'50 17'61	10°00 8°92 10°00	*	» » 10:31 9:00 » 10:00 9:15 » 9:19	1'00 " 1'00 0'78 1'20 0'72 1'30 1'00 1'20 " " " " " " "	0'50 » 0'49 0'60 0'48 0'55 0'70 0'55 0'56 »	1'00 0'88 0'73 0'76 0'85 0'79 0'95 0'70 0'80 0'90 1'05	0°10 0°18 0°13 0°30 0°20 0°13 0°25 0°18 0°20 0°36	0°75 0°80 0°60 1°20 0°85	1'50 1'50 1'40 1'80 1'50 1'75 1'50 1'75	» » 1'07 » 1'25 1'00 1'05 » » 1'20	1.75 1.50 1.75	0°04 0°03 0°05 0°04 0°05 0°02 0°08 0°04	0'06 0'04 » 0'03 0'04 0'05 0'05 0'02 0'08 0'04
TOTALES	196.02	100'02	54.27	47'65	9.20	5,00	10,36	2'41	8'49	19,25	5'57	22'40	0.54	0'48
Precio medio general en la provincia	16.34	8:33	10.85	9.53	1.02	0,55	0.86	0.20	0'77	1,60	1.11	1.87	0.02	0'04

	195 (196 187)	HECTOLITRO. Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
	Precio máximo.	18'75	Caspe.
TRIGO	Idem mínimo	14'50	Sos y Tarazona.
C	(Precio máximo.	10.00	La Almunia y Sos.
CEBADA	Idem mínimo	5'62	Belchite.

Zaragoza 9 de Marzo de 1889.—El Secretario accidental, Victoriano Ruiz.—V.º B.º —El Gobernador interino, Díaz.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La Dirección general de Impuestos dice á esta Delegación, con fecha 1.º del actual, lo que sigue:

«Según los datos que viene facilitando la Dirección general de Correos y Telégrafos, es considerable el número de cartas que diariamente circulan con los sellos de los respectivos Ayuntamientos y nota en que se hace constar la carencia de timbres de Correos en las expendedurías.

Tales faltas de surtido, que lejos de aminorar toman un incremento alarmante, ocasionan á los particulares graves molestias y perjuicios, á la vez que lesionan de una manera sensible los intereses del Estado.

Es, por lo tanto, de absoluta é inmediata necesidad, que fije V. S. muy especialmente su atención en el servicio de que se trata, y que inspirándose en lo preceptuado por la Real orden de 6 de Noviembre último, trasladada á V. S. por este Centro Directivo en 10 del referido mes, adopte las disposiciones convenientes á fin de conseguir que las Administraciones Subalternas de Hacienda de esa provincia tengan el debido repuesto de efectos timbrados, y que todas las expendedurías se hallen surtidas de timbres de Correos y Telégrafos de los precios y de la cantidad que requieran las necesidades de la localidad.

Conocida que sea una falta de surtido, ó la circulación de cartas sin timbres de Correos, dispondrá V. S. que se proceda á instruir, con rapidez suma, el oportuno expediente en averiguación del causante, imponiendo la responsabilidad que proceda si resultare ser un funcionario dependiente de esta Delegación ó el contratista de trasportes, y proponiendo al Representante de la Compañía Árrendataria de Tabacos en esa provincia las correcciones que procedan, con arreglo á lo dispuesto en la base 12.ª de la Real orden antes citada, si el causante fuere expendedor, dando en todo caso conocimiento á esta Dirección general.

Si se justificara en debida forma que la expendeduría en que se supone la falta se encontraba surtida de timbres de Correos en los días en que se autorizare la circulación de cartas con el sello del Municipio y la nota de que no los había en la localidad, pasará V. S. inmediatamente el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia que corresponda, á los efectos que haya lugar, sin perjuício de darle cuenta al Gobernador civil de la provincia á los fines que estime convenientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Administradores Subalternos de Hacienda de la provincia y Alcaldes de la misma.

Zaragoza 11 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, comunicada a esta Delegación con fecha 8 del actual, se ha dejado sin efecto el nombramiento de Agente ejecutivo de la zona de Tarazona D. Joaquín Gil Serrat, hecho por Real orden de 25 de Enero último, y nombrando en su reemplazo D. Ecequiel Aranda, con la fianza de 3.100 pesetas y el premio de cobranza de una y 80 por 100.

Lo que se publica en este Boletin Oficial para conocimiento de los interesados y contribuyentes. Zaragoza 9 de Marzo de 1889.—Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

El día 15 de Abril próximo venidero, á las doce de la mañana, se subastará públicamente por este Ayuntamiento, en las Casas Consistoriales, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Sr. Teniente en quien delegue, con asistencia del Sr. Concejal que por turno le corresponda en representación del Municipio, el arriendo del teatro Principal de esta ciudad por el tiempo que media desde el 1.º de Septiembre del corriente año hasta el 15 de Marzo de 1890, sirviendo de tipo en alza la cantidad de 12.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que obrará de manifiesto en la Secretaría municipal y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, observándose las reglas comprendidas en su artículo 16.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y estarán escritas en papel de la clase 11., y redactadas precisa é indispensablemente conforme al modelo que se inserta á continuación; advirtiéndose que todo proponente deberá acompañar al pliego que presente el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría municipal la cantidad de 3.000 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda de este Ayuntamiento que se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate y la cédula personal.

Zaragoza 11 de Marzo de 1889.—El Presidente, P. A., Leopoldo Anglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., habitante en la calle de...., número..... (por sí ó por medio de apoderado en forma), enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Marzo y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo del teatro Principal de Zaragoza por el tiempo que media desde 1.º de Septiembre de 1889 al 15 de Marzo de 1890, se obliga á tomar á su cargo dicho arriendo, aceptando todas y cada una de las condiciones del contrato que se compromete á cumplir, y ofrece como precio del arrendamiento con arreglo á la condición 64, la cantidad de.... (en letra) pesetas por la temporada que comprende la contrata.

Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompañan á la carta de pago que

acredita haber hecho el depósito de 3.000 pesetas que se ordena y su cédula personal.

(Fecha y firma).

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Medicina; una para la de Derecho; una para la de Filosofia y Letras, y una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Abril próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha cindad.

dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1. Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2. Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres. El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se destribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de 45 días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios mayores tendrán los derechos siguientes:

I.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con 4 pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costée por la Institución el titulo de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del creado: y

grado; y 5 ° El de ser subvencionados con la suma de 4.000 pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando

hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de

estos Colegios serán:

1. Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente à sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matri-

cula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extran-

jero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 9 de Marzo de 1889.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

SECCIÓN SEXTA.

D. León Alcalde Orera, Secretario del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad:

Certifico: Que en el libro de actas de esta Corporación donde constan las sesiones celebradas por la Junta municipal, hay una con fecha 4 de Noviembre del año último, que entre otros particulares

consta el que copiado à la letra dice así:

«Además expone el Sr. Presidente al Ayuntamiento, hace tiempo que se viene ocupando de realizar una mejora de gran interés para el vecindario y reclamada por las Autoridades Superiores, que consiste en la edificación de un nuevo Matadero que llene las necesidades de un servicio tan importante en esta ciudad, y al efecto se dió lectura por mí el infrascrito Secretario, de la memoria, plano y pliego de condiciones, presupuesto y demás que comprende el proyecto de dicho edificio, en el que se establecen las bases para allegar recursos y dar cima á una mejora que tanto interés encierra para este vecindario; consistiendo aquéllos en el establecimiento de un arbitrio extraordinario de cinco céntimos de peseta en kilogramo sobre las carnes que se sacrifiquen en dicho establecimiento, que se hará efectivo por el tiempo necesario hasta el completo pago de las obras que han de realizarse por contrata en la forma que se consigna en el pliego de condiciones redactado al efecto y de que igualmente se dió lectura. Expuso finalmente rogaba á la

Junta, y de su reconocida ilustración y buen celo se permitía esperar, que inspirándose en la opinión del vecindario resolviese como creyera más acertado acerca del expediente aludido. Acto seguido, y previa la venia del Sr. Presidente, hicieron uso de la palabra varios señores adjuntos, consignando su aprobación en cuanto ha tenido á bien explicar S. S., reconociendo todos la necesidad de que se lleven á la práctica los proyectos de que queda hecho mérito, por ser indiscutible el bien de que ha de reportar al vecindario en general. En su virtud, quedó acordado por unanimidad prestar su conformidad en todas sus partes al expediente de referencia, relativo á la construcción de un nuevo Matadero en esta ciudad, cuya urgencia es por todos reconocida.»

Así resulta del expresado libro de actas á que en caso necesario me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos en el expediente de su razón, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Calatayud á 9 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Velasco.—León Alcalde.

El presupuesto ordinario de 1889 á 90 se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Ardisa 10 de Marzo de 1889. -El Alcalde, Gre-

gorio Martínez.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para el ejercicio de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde esta fecha.

Jaraba 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Ma-

nuel Sicilia.

Desde hoy hasta el 25 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, para el año económico de 1889-90, previa la presentación de documentos legales.

Jaraba 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Ma-

nuel Sicilia.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrá reclamar sobre su formación el que se considere perjudicado.

Fuendejalón 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde,

Macario Rodriguez.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria durante el año, previa la presentación de los títulos de propiedad que lo jnstifiquen.

Fuendejalón, 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde,

Macario Rodriguez.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 31 del actual las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, previa la presentación de los documentos que lo acrediten. Alpartir 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Je-

naro Jimeno.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1889 á 1890, queda expuesto al público por 15 días, contados desde hoy, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los vecinos y hacer las reclamaciones que contra el mismo juzguen oportunas. Montón 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Má-

ximo Jimeno.

El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1889 à 90 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 días, de ocho à doce de la mañana.

Así como los contribuyentes de este pueblo que tengan que hacer altas y bajas en su riqueza terri-torial, se admitirán en los mismos días, mediante documento legal.

Oseja 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Ramón Aznar.

Formado por la Junta municipal de este pueblo, con arreglo al art. 136 de la ley Municipal, el reparto para cubrir el déficit del presupuesto del actual año económico por la rebaja introducida en el cupo de consumos, se hallará expuesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si se consideran perjudicados; pasado cuyo término se procederá á

Salillas de Jalón 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Sixto Rosel.—P. A. D. L. J., Manuel Cester, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico 1889-90, queda expuesto al Público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

En la misma y por todo el presente mes se admitirán las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riquiza, previa la oportuna Presentación de los títulos requisitados en forma.

Lécera 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Santiago Vidao.

Hasta el día 22 del corriente se admiten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan tenido los vecinos y terratenientes de este distrito en su riqueza individual, sujeta al pago de la contribución territorial para el próximo año de 1889 á 90, presentando al efecto el oportuno documento que acredite la alteración.

Contamina 7 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Jacinto Granada.

SECCIÓN SEPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar.

Cédula de citación.

En las diligencias preliminares de jure y declare para preparar la acción ejecutiva, instadas por el Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta Plaza contra D. Julián Gómez y D. Miguel Peña, sobre reconocimiento de un pagaré de 1.500 pesetas á solicitud de la parte actora, ha acordado con esta techa el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad se cite por tercera y última vez al D. Julián Gómez, que se dice resi-dió en esta capital, calle de la Cadena, núm. 26, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de cinco días, que al efecto se le señalan y que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el Boletin Oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, á las once de la mañana, para recibirle declaración sobre el reconocimiento de su firma puesta en el pagaré de que se ha hecho mérito.

En su consecuencia, se cita por tercera y última vez al referido D. Julián Gómez, para que comparezca dentro de los cinco días que ahora se le señalan; bajo apercibimiento de que si así no lo verifica será declarado confeso en la legitimidad de la firma de que se trata, para los efectos de la ejecución.

Zaragoza 9 de Marzo de 1889.—El Escribano, P. O. de D. Mariano Broquera, Nicanor Grañena.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de este día dictada en causa criminal, sobre hurto de leña, contra Florencio Gracia Escartín, ha acordado se cite á un tal Pedro, de oficio tejedor, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que en término de nueve días com-parezca en dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 8 de Marzo de 1889.—El Escribano,

Liborio Lorbés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Agenda de Administración municipal y general

PARA EL AÑO 1889.

Libro útil para todos é indispensable para Secretarios de Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Precio 2 pesetas. Los pedidos, remitiendo su importe en sellos, á Severo Navarro, Manifestación, 76, Zaragoza.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1889.

	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							
DIAS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOWAY.	TOTAL
	Varones	Hembras.	Total	Varones	Hembras	Total	de vivos.	Varones	Hembras.	Total	Varones	Hembras	Total	de muertos.	DE AMBAS CLA- SES.
11 12 13	4 2 1	» » 1	4 2 2	» 1 »	1 1 >>	1 2 »	5 4 2	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	5 4 2
14 15 16	4 4 5	5 1 2	9 5 7	1	2 >>	1 2 »	10 7 7	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	10 7 7
17 18 19	2 3 2 2	1 2 3	3 4 4 5	2 1 1 1	3	5 1 2	8 5 6	1 »	» »	» 1 »	» »	» »	» »	» 1 »	8 6 6
20	29	16	45	8	9	15	60	» <u> </u>	» 	» ————————————————————————————————————	» 	» 	» ————————————————————————————————————	» 1	6 61

Zaragoza 23 de Febrero de 1889.—El Juez municipal suplente, José Laguna Pérez.

Defunciones registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.ª decena de Febrero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.										
	V	ARC	NES	5.	I	TOTAL					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.			
11	3	1	1	5	3	2	2	7	12		
12	>>	>>	* >>	>>	1	1	>>	2	2		
13	>>	2	>>	2	4	>>	>>	4	6		
14	3	>>	>>	3	4	1	>>	5	8		
15	3	1	>>	4	3	»	>>	3	7		
16	4	>>	1	5	1	>>	*	1	6		
17	1	4	1	6	1	1	1	3	9		
18	3	>> .	1	4	1	1	1	3	7		
19	3	>>	»	3	4	3	>>	7	10		
20	3	»	1	4	2	>>	»	2	6		
	23	8	5	36	24	9	4	37	73		

Zaragoza 23 de Febrero de 1889.—El Juez municipal suplente, José Laguna Pérez.